

Yolanda Blasco*

LAS EXPLICACIONES DE EDUARDO PEREZ PUJOL EN LA CÁTEDRA DE HISTORIA DEL DERECHO

Con el plan Gamazo de 1883 se introduce la asignatura de historia del derecho en las facultades.¹ En un primer momento, se nombraron algunos de los catedráticos de la asignatura por decisión ministerial: en Valencia, Pérez Pujol, catedrático de derecho civil optó por pasar a esta materia, que, sin duda, le atraía desde hacía años.² Contaba unos cincuenta y cuatro años, pero se dedicó en sus últimos años a su *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, obra que apareció póstuma, en 1896.³ Se han conservado las explicaciones de clase, *Historia del derecho español*, gracias al esfuerzo de dos alumnos, que se editaron en 1886.⁴ Es un volumen grueso,

* Departament d'Història de l'Art. Universitat de València.

1. Plan de estudios de Germán Gamazo de 1883, *Colección legislativa*, t. 131, pp. 443-455. Acerca de la creación de la cátedra de historia del derecho, véase A. Mora Cañada: «Notas sobre las primeras cátedras de historia del derecho», en prensa.

2. El 7 de junio de 1859, por real orden de 29 de abril, tomó posesión de la cátedra de códigos españoles, ampliación del derecho civil y fueros provinciales, en la universidad de Valencia; en 1884 es nombrado catedrático numerario de historia del derecho y; en 1885, de derecho civil en la misma universidad. Sin embargo, su inquietud por la historia se puso de manifiesto a lo largo de su carrera universitaria. Todo ello, en el *Archivo de la Universidad de Valencia*, en el libro de registro 2, folio 12, y en el expediente académico de derecho: D^o 634/1, donde figuran, además, sus nombramientos anteriores. Su interés por la historia ya en «Orígenes y progresos del estado y del derecho en España», discurso de apertura de curso de la universidad de Valencia, publicado en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (1860). Acerca de este autor S. Romeu Alfaro, «Notas sobre E. Pérez Pujol», *Filosofía y derecho. Estudios en honor del profesor José Cortés Grau*, Valencia, 1977, pp. 383-393; también *Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, 1979.

3. E. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, 4 vols. con prólogo de Vicente Santamaría de Paredes, Valencia, 1896.

4. E. Pérez Pujol, *Historia del derecho español*, Valencia, 1886. Uno de ellos es Agustín Aleixandre, según la dedicatoria que hace a su padre en el ejemplar que manejo; el otro A. G. B., desconocemos quien pudiera ser.

de 423 páginas, en donde se recoge el curso anterior del maestro, sin notas, ni apenas bibliografía. Tan sólo tuvo una edición, aun cuando se tiene por cierto que su yerno y sucesor en la cátedra, Bernabé, siguió estas explicaciones.⁵ Hubo algunos manuales anteriores y coetáneos,⁶ desde la creación de la asignatura, pero me limitaré a exponer, en esta breve nota, algunas consideraciones, en especial de sus lecciones sobre los visigodos.

Las tres primeras lecciones son preliminares, sobre el derecho y la historia del derecho. En las siguientes, con toda brevedad, se ocupa de los pueblos primitivos y la época romana. A partir de la lección novena hasta la veintitrés trata de la España goda. Este período del pasado constituye, casi, la mitad de sus explicaciones –la otra gran extensión se refiere a la edad media–.

Ya en la parte dedicada a Roma, hace su aparición la historia de los visigodos. La invasión de los bárbaros, en donde su mayor interés está en demostrar que son arios –Tácito, San Isidoro, Jordanes, Ximénez de Rada le sirven de ayuda–. Noticias sobre sus cánticos o cantares de gesta, la traducción de la Biblia por Ulfilas y su conversión al arrianismo, su lengua o sus costumbres primeras, *bellagines* forman esta parte. En la historia y derecho visigodo se mueve con mayor soltura, pues, sin duda, está preparando su amplio estudio. Destaca los principios del derecho germánico, con la *Germania* de Tácito y algún otro elemento que no expresa: se organizan con príncipes o *duces* elegidos, la patria potestad y el poder marital no son tan absolutos como en Roma –la mujer tiene un papel notable en aquella sociedad–. Los vínculos de familia son fuertes, como asimismo la clientela; la propiedad es colectiva, y se va haciendo individual; hay datos sobre agricultura. La herencia sólo es intestada, no conocen los contratos y, en el orden penal los castigos son públicos, dados por la asamblea, a veces solucionados mediante confiscación. Adoran a un Dios –Odín, ya que los godos son considerados escandinavos–. La guerra era continua entre fami-

5. M. F. Mancebo, *La universidad de Valencia. De la monarquía a la república (1919-1939)*, Universitat de València, 1994, p. 191, recoge las afirmaciones de un alumno de Juan Antonio Bernabé Herrero, según las cuales en sus explicaciones de clase hacia notar que su ídolo en bibliografía histórica era Pérez Pujol, al que se remitía constantemente.

6. Sobre otros manuales de la época remito a M. Torres Campos, *Bibliografía española contemporánea del derecho y la política*, 2 vols., Madrid, 1883-1887, en especial, I, pp. 42-44.

lias y, si no, se dedicaban a emborracharse y comer.⁷ Una visión quizá demasiado simplificadora.

¿Por qué este entusiasmo de Pérez Pujol por el mundo gótico? En parte, ha subsistido hasta momentos no muy lejanos.⁸ Esta época tenía su atractivo, ya que los datos no eran excesivamente copiosos —podían dominarse— y estaba en el principio de la recién creada historia del derecho —si se resumen los primitivos y romanos—. Además, por decisión personal, la investigación de Pérez Pujol está centrada en este período. Con frecuencia, el profesor tiende a explicar lo que sabe o está investigando. Esto le da notable interés a este manual, ya que en la *Historia de las instituciones sociales*, el autor no pudo llegar a los aspectos jurídicos, le sorprendió la muerte. A través de este manual, modestamente, podemos acercarnos a cómo hubiera planteado el estudio de las fuentes y las instituciones jurídicas de los visigodos. Intentaré trazar algunos paralelos con aquella gran obra.

Comienza por un capítulo de sucesos políticos con la llegada de los primeros bárbaros en 409, y, más tarde, en el 416, Ataulfo al frente de los visigodos —incluso el período anterior con el establecimiento de los godos en la Dalmacia y su desplazamiento, tras su victoria de Adrianópolis frente al emperador Valente. Una cadena de reyes visigodos, con los acontecimientos más sobresalientes —luchas con los suevos o bizantinos, reinado de Leovigildo o conversión de Recaredo, etc.— llenan estas páginas. Como consecuencia, plantea cómo la unidad de territorio con Suintila y religiosa con Recaredo, se perfecciona por la unidad de derecho en el siglo VII, Recesvinto y el *Liber iudiciorum* —al que siempre llama *Fuero Juzgo*— y por la posibilidad de contraer matrimonios ambas razas. Aunque se conservan las diferencias —cita el testimonio de Alvaro de Córdoba, mozárabe del siglo IX— esa compenetración de razas y la dedicación a la tierra debilita su

7. E. Pérez Pujol, *Historia...*, pp. 61-70, acaba con algunos datos sobre suevos y alanos, a los que considera germánicos. Destaca la aristocracia de los godos, p. 70. Como es sabido este recuerdo se conservó hasta el siglo XVII en la *Corona gothica* de Saavedra Faxardo; las grandes familias tenían a gala descender de los godos —¿hay aquí una supervivencia de Pérez Pujol sobre la aristocracia?—.

8. Véase A. García Gallo, «Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIII (1936-41), pp. 168-264; «El carácter germánico de la época y del derecho en la edad media española», *A.H.D.E.*, XXV (1955), pp. 583-679; «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas», *A.H.D.E.*, 44 (1974), pp. 343-464; J. Orlandis, *Estudios visigóticos*, Madrid-Roma, 1962; *El reino visigodo siglos VI y VII*, Madrid, 1973; *Historia de España. La España visigótica*, Madrid, 1977; *Historia del reino visigodo español*, Madrid, 1988, también C. Sánchez Albornoz, véase en notas 11 y 19.

espíritu militar, como demuestran las leyes militares de Wamba.⁹ Hipótesis ciertamente débil y peregrina.

Después emprende el estudio del estado social de los visigodos: la parte que desarrolló en los cuatro tomos de su *Historia de las instituciones sociales*. Por tanto, si hubiera escrito cuanto se proponía, no cabe duda de que hubiera sido una obra monumental. Pero Eduardo Pérez Pujol empezó tarde a dedicarse a la historia del derecho, y la muerte le sobrevino cuando seguía trabajando en su ambicioso proyecto.

Los godos tenían interés en alcanzar tierras en zonas más templadas del Imperio. Deduce del *Fuero Juzgo* que las *sortes gothicae* fueron dos tercios, mientras que el otro quedó en manos de los hispanorromanos; sin embargo, sólo se producían estos repartos en zonas en que se asentaron sus contingentes –en la tierra de Campos–. También se apoderarían de tierras vacías u obtuvieron derechos de cortar leña en bosques y selvas de los hispanos. Los godos fueron *hospites* –según dice el *Fuero Juzgo*, que está por debajo de estos análisis–. También se apoderaron de casas, de yuntas y cuadras. A los señores principales se les daba mayores extensiones, que repartían entre sus soldados o bucelarios.

El poder público quedó en sus manos –los Baltos, Alarico y Ataulfo, hasta Amalarico–. Después hubo un período de anarquía, hasta la llegada de Liuva y su hermano Leovigildo. Al principio se regían por sus príncipes y magnates, en un senado, pues no se reunían, aunque hay en tiempos de Alarico II una asamblea en Adur para aprobar el Breviario o *lex romana visigothorum*. Leovigildo fundó una monarquía, dotada de un auténtico cesarismo o poder fuerte. Pero volvió la anarquía, los levantamientos de los señores y sus sirvientes. El rey y su séquito de grandes señores dominó la monarquía, siendo los concilios reuniones de tipo eclesiástico con presencia del rey y algunos nobles. Chindasvinto volvió a imponer por la fuerza la monarquía, dando muerte a 200 nobles y 500 ciudadanos. La invasión musulmana encontró una monarquía dividida, con la nobleza que apoyaba ya a uno, ya a otro monarca o pretendiente al trono.¹⁰

Los impuestos seguirán siendo romanos, una *capitatio* sobre las personas, otra sobre las tierras. También existían otros indirectos, como el tributo denominado *teloneum*, que sería como un pago de aduanas –según el

9. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lección 9ª, pp. 80-82, en especial las últimas.

10. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lección 10, pp. 86-97.

Fuero Juzgo no lo pagan los godos—. Los delitos se resuelven por una composición —pagan una cantidad, pago de la paz— entre los godos. Tras algunas indicaciones sobre el ejército, se ocupa del feudalismo entre los godos, que explica, como era usual en su época, a través del *comitatus* y el patronato.¹¹

Esta breve síntesis me permite hacer una afirmación: los temas que he resumido se desarrollarían, después, en la *Historia de las instituciones sociales*. Naturalmente lo que aquí son una decena de páginas, allí son cuatro volúmenes. Pero una rápida comparación convence de esta afirmación. El contraste es tan desproporcionado que conviene acotar qué pretendo afirmar: que el autor ya está laborando a fondo cuando explica estas lecciones, de ahí la gran extensión que tienen las lecciones sobre el reino godo. Y —aún más importante— la comprobación de esta semejanza nos lleva a los esquemas que debía tener Pérez Pujol en mente, y hubiera utilizado tal vez, si hubiera redactado el estudio completo de la época goda— es decir, la parte jurídica que no llega a redactar. Las lecciones siguientes nos permitirán asomarnos a cuál hubiera sido el repertorio de problemas que pensaba exponer.

En las lecciones vistas hasta el momento, que pertenecen a la parte que desarrolló en su libro póstumo, examiné:

En primer lugar, los acontecimientos políticos del mundo visigodo, desde el siglo v al vi. En el tomo primero de la *Historia de las instituciones sociales*, trae extensas páginas sobre los pueblos primitivos, Roma y el cristianismo, estudia los germanos antes del siglo v —insiste sobre su etnia aria, y describe sus clases sociales, las instituciones jurídicas, su religión, la invasión.¹²

En segundo lugar, en sus lecciones ha examinado las formas de asentamiento (*sortes goticae*) y de la monarquía —sus dinastías, su poder— así como impuestos, ejército y el prefeudalismo visigodo. Pues bien, en el segundo volumen sigue, con puntualidad, ese esquema. Naturalmente con gran

11. Fue ésta una cuestión a que dedicó C. Sánchez Albornoz algunas de sus obras: *En torno a los orígenes del feudalismo. I Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispano*, Mendoza, 1942; *El «stipendium» hispano godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1947.

12. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, I, p. VII, justifica con una cita de Altamira, el comienzo por los sucesos históricos generales, pp. VIII, 445-621. Esta parte, la había visto en lecciones anteriores, referida al Bajo imperio romano, pero sólo los sucesos políticos; en el tomo III, pp. 3-53, resume y expone la geografía histórica goda, provincias y ciudades.

acopio de bibliografía y continúa consultando a las fuentes, pero la organización y enfoques son análogos.¹³ A partir de este momento, las lecciones entran en el examen de las fuentes del derecho y los códigos, que no llegó a redactar por extenso. Al final de estas páginas insistiré en este paralelo, al ocuparme de la segunda sección o parte jurídica, que no llegó a escribir.

Continúa con los aspectos jurídicos de la España goda —en las lecciones 11^a a 23^a—. Primero las fuentes y códigos; después el derecho político, administrativo, canónico, civil, mercantil y penal y procesal de la España goda, con una última lección sobre la jurisprudencia.

No destruyeron el derecho de los vencidos, sino que las dos razas se rigen por su respectivo derecho. Como decía Savigny, se restablece una ley de razas, debido al sentido de libertad individual que tenían los bárbaros —ahora se apoya en Montesquieu—. Sólo quedaban algunas leyes, plebiscitos, senadoconsultos, constituciones y escritos de los juristas, que fueron repetidos y reunidos por Alarico II en el año 506; trae algunas frases o resúmenes del *commonitorium* para mostrar cómo se hizo. Describe sus contenidos, las *interpretationes* que llevan los distintos textos, etc. Recoge sus ediciones —todos los nombres están llenos de erratas de los alumnos o de la imprenta Sichard, Haenel—. Duró hasta el 642 en España, mientras en la Galia, tras la victoria de Clodoveo, seguiría hasta el siglo X, en que el feudalismo va aboliendo este cuerpo legal.¹⁴

En otra lección aborda las leyes antiguas visigodas. Según San Isidoro el primer legislador fue Eurico, pues antes sólo se regían por leyes no escritas y costumbres. Después la legislación fue retocada por Leovigildo. Villadiego en 1600 afirma que las *leges antiquae* del *Fuero Juzgo* pertenecían a Eurico, mientras las *antiquae emmendatae* eran de Leovigildo. Pérez Pujol conoce bien el palimpsesto y los autores que lo han estudiado —aunque están estos apuntes llenos de erratas en los nombres—. Las opiniones eran diversas, pero Pérez Pujol muestra buen tino en sus apreciaciones, incluso propone una restauración de los fragmentos que se realizaría con posterioridad.¹⁵

13. Tras algunas ideas sobre la sociedad goda y el individuo, *Historia de las instituciones sociales...*, II, pp. 55-139, va examinando estas partes, II, pp. 141-235.

14. No son claras estas fechas de abolición, pues debió quedar más tiempo en el sur o países de derecho escrito, Pérez Pujol o los compiladores equivocan la situación del derecho consuetudinario y del derecho escrito en Francia, la invierten, véase en la página 102, en general 98-102.

15. Véase A. D'Ors, *El código de Eurico*, Madrid-Roma, 1960; K. Zeumer, *Historia de la legislación visigoda*, Barcelona, 1944; C. Petit, «Consuetudo y mos en la lex visigothorum», *A.H.D.E.*, 54 (1984), pp. 209-252.

Otra consideración que hace sobre la posibilidad de que Sisenando compusiera alguna obra posterior, se basa en que el *Fuero Juzgo* recoge textos del concilio IV de Toledo, que presidió. Quizá no está acertado, porque los textos conciliares o de San Isidoro se amplían en la *Vulgata*, pero indica que sus explicaciones proceden de un buen conocedor de los textos, de un investigador, que con las limitaciones que tiene, está trabajando sobre textos y testimonios, para la realización de su magna, futura e inacabada obra.

Sobre *Fuero Juzgo* —cita varias ediciones, aunque parece manejar la de 1815 de la academia de la historia¹⁶— muestra también su pericia: piensa que ya Chindasvinto dio una ley común a vencedores y vencidos, porque abolía las normas en los juicios, según algunos manuscritos —parece que indica la importancia de Chindasvinto en la redacción del *Liber*.¹⁷ Realiza unos recuentos sobre las diversas leyes que comprende: *antiquae*, revisadas, sin epígrafe o de los distintos monarcas. Se discute el número de unas u otras para llegar a la cuenta exacta. Es un investigador que piensa en clase sobre las cuestiones, sin percibir quizá que los alumnos no pueden interesarse por estas minucias. Influjos o literalidades de Paulo, en el libro cuarto, título primero; del Breviario alariciano, de los concilios, etc. El sistema de organización que sigue en sus doce libros, refiere con variaciones a Teodosiano. Su pervivencia posterior en Asturias o la Marca hispánica —a través de los capitulares carolingios o de cartularios catalanes—, en Navarra o Aragón, por los códigos existentes. La traducción en el siglo XIII, el orden de prelación, etc.

Luego entra en instituciones o historia interna, como se llamaba entonces.¹⁸ Dispondría sus lecciones con las rúbricas que ahora tiene el derecho; y empieza por el derecho político.

El derecho político comprendería la forma de gobierno y la organización de los poderes. Los Baltos fueron una monarquía hereditaria, extinguida con Amalarico. Tenían asambleas en su época de Dacia —según Claudiano— y las conservaron en España —testimonios de Sidonio Apolinar

16. *Fuero Juzgo en latín y castellano*, ed. de la Real Academia española, Madrid, 1815.

17. Recientemente sobre esta idea, P.D. King, «King Chindasvint and the First Territorial Law-code of the Visigothic Kingdom», *Visigothic Spain, New Approaches*, Oxford, 1980, pp. 131-157.

18. E. Pérez Pujol, *Historia...*, p. 21 afirma que ha tomado esa distinción Fuentes e Historia interna de los romanistas. Heineccio hablaba de Historia del derecho simplemente -interna- y Antigüedades.

y de Hidacio, del propio Alarico II en la introducción del *Breviario*—. Luego fue electiva, aunque más bien se cae en la anarquía, incluso los deponen o asesinan. El poder residía, desde Leovigildo, en el monarca, aunque apoyado por el oficio palatino —ejemplo de algún texto— o los concilios. El rey nombra jueces y condes, es jefe del ejército y tiene el poder ejecutivo. Es señor del tesoro nacional. El oficio palatino deriva de los *fideles* germánicos y del aula regia romana de Diocleciano y Constantino. Se halla desde los comienzos —contra la opinión de San Isidoro, un texto de Sidonio—; desapareció desde Teudis a Leovigildo. Y así sigue su descripción, en la que no nos interesa acumular detalles. Tan sólo quería hacer notar cómo explica, basado en sus conocimientos sobre la época. Los oyentes podían percibir cómo se hace la historia, su amplitud de conocimientos y el rigor de su discurso. No obstante, ese sentido «anticuarista» del profesor, difícilmente podría captar el interés de los futuros abogados. De hecho, la historia jurídica, con su atención a la antigüedad y al medievo, siguió pautas semejantes, hasta hace unos años. Quizá hoy se intenta llegar a épocas más cercanas.¹⁹

Voy a resumir con mayor brevedad. En derecho administrativo no hay demasiados preceptos, confiesa. En el derecho político había examinado el poder real y el oficio palatino —hoy lo denominaríamos organización o administración central—. En las lecciones siguientes²⁰ se ocuparía de las provincias y municipios y de los medios del poder. Los pueblos germanos, entre ellos los visigodos, mantuvieron las provincias romanas, ocupando los cargos públicos. En Francia, la aristocracia se impuso al monarca, de modo que se adueñaron de los cargos, mientras en España una ley de Chindasvinto impedía que los condes cobrasen contribuciones y exacciones. Esta característica del poder visigodo se discutió en aquellos años, viendo algunos que el Estado visigodo tenía elementos públicos más sólidos que otros reinos bárbaros.²¹ En Francia se borró la antigua organización romana, pero en España los *duces*, con poderes militares, continuaron gobernando las provincias. Eran las mismas, si bien algunas estuvieron

19. Pérez Pujol dedicó escasa atención a la edad moderna y sólo dos lecciones a la contemporánea, con breves listas de leyes y apenas algún contexto político. Las lecciones sobre derecho político de los godos, *Historia ...*, pp. 114-119. Acerca del aula regia escribió C. Sánchez Albornoz, *Estudios visigodos*, Roma, 1971, pp. 149-252.

20. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lecciones 15ª y 16ª, pp. 120-135.

21. Véase, por ejemplo, M. Torres López, «El Estado visigótico», *A.H.D.E.*, 3 (1926), pp. 307-475, en discusión con Dahn o Bellow, etc.

ocupadas por los bizantinos, y se ampliaron hasta más arriba de los Pirineos, la Galia gótica, con su capital en Narbona.

Su análisis del municipio es muy detallado. Se debatía ya entonces –Seijas y Lozano, el marqués de Pidal, Marichalar y Manrique o el propio Savigny –si se habían conservado las corporaciones locales en las etapas de los reinos bárbaros. Pérez Pujol, sin duda, estaba preparando sus materiales para escribir sobre el municipio en su España goda.²² Su tesis, que más adelante sería negada, es que se conservaron las instituciones municipales, ya que subsistían desde los mozárabes, según Alvaro de Córdoba o San Eulogio; es decir, que hubo continuidad desde las curias romanas, presididas por los condes, hasta la edad media. Idea que, años después, sería rebatida por Sánchez Albornoz.²³ Según Pérez Pujol, fue entonces cuando los municipios adquirieron funciones judiciales, según textos del Breviario de Alarico o el *Fuero Juzgo*, en alguna ley suelta. Las curias estaban formadas por los godos, debido a su función predominante en las ciudades. El Breviario establecía que no podían los curiales vender sus bienes sino con autorización judicial y el *Liber* sólo lo permitía si los adquirían otros curiales (*F.J.* 5,4,19).

Para el cumplimiento de sus fines el Estado necesitaba de medios personales y reales. Entre los primeros estaba el servicio militar, regulado en *Fuero Juzgo* por *leges antiquae* y otras de Wamba. Se organizaba bajo el mando del tiufado, a quién debía suministrar el conde las ayudas o pertrechos necesarios. Todos estaban obligados; godos y romanos, laicos y clérigos. Entre los medios reales, se encontraban los ríos navegables, las calzadas, etc. También el real patrimonio que continuó siendo del fisco godo –una ley del *Fuero Juzgo* así lo parece señalar–. Se distinguía, en este mismo texto, el patrimonio particular del monarca. Los impuestos son los romanos, bajo la administración de un *comes thesaurorum*. Seguían las *capitationes* personal y territorial. Con el *Breviario*, colección de leyes romanas, prueba la subsistencia de estos impuestos sobre los romanos, mientras los godos sólo pagaban impuestos indirectos. De nuevo se apoya en *Fuero Juzgo* (10, 1, 16), lo que demuestra un trabajo directo sobre los textos para sus

22. E. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, pp. 259-318, acerca del municipio hispano-godo.

23. C. Sánchez Albornoz, «Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan», *Estudios visigodos*, pp. 9-147.

clases o escribir su obra futura. Siempre, el análisis del investigador está por detrás de sus explicaciones; los textos se traen, con minucia, para cada una de las cuestiones o materias. Esto contrasta con las páginas posteriores del manual, en donde no depende, tan estrictamente, de los textos; consulta y cita documentos y leyes, pero en menor medida y frecuencia.

Las escuelas estaban sostenidas por el monarca. Había numerosas, pero quizá desaparecieron muchas con la invasión. Se conoce algún dato sobre la de Córdoba. En todo caso, a través de las *Etimologías* de San Isidoro, puede colegir que se enseñaba primero el *Trivium* y el *Quadrivium*, y después se pasaba a materias más profundas, como la filosofía, la oratoria, la jurisprudencia, la medicina. Habían sufrido un retroceso en relación a la época romana, pero las *Etimologías* presentan un «espíritu de progreso» que no se lograría hasta el siglo xv, hasta la preparación del renacimiento.

Termina con algunas ideas sobre la agricultura: paulatino paso de la propiedad colectiva a la individual. La floreciente agricultura que tenemos, afirma Pérez Pujol, se ha creído que es herencia de los árabes, pero éstos la tomaron de los visigodos. Después sobre la industria —la subsistencia de los gremios o colegios romanos—, el comercio, el sistema métrico y monetario, etc.

Al derecho canónico de la España goda le dedica dos lecciones; su texto fundamental sería la *Hispana*, que atribuyó a San Isidoro, con las ediciones recientes que existen de la misma.²⁴ Después describe las instituciones de la Iglesia: perseguida por Eurico, pero tolerada por Alarico, que llama a los obispos para aprobar el *Breviario* o por Teudis, que autorizó el segundo concilio de Toledo. Con Recaredo se alcanzó la conversión, pero se mantuvo cierta distancia de Roma, según explicaba un historiador del xvi, Ambrosio de Morales. El rey nombraba los obispos, con lo que se constituía una fuerte alianza entre el poder y la Iglesia contra la nobleza, aunque a veces se rompiera, como en el caso del obispo de Nimes en tiempos de Wamba. El poder pontificio sobre España se debilitó, ya que no tenía vicario en la península, ni tampoco nombraba tribunales encargados de resolver los juicios eclesiásticos. El papa Honorio criticaría las persecuciones contra judíos, sin antes haberles predicado, a lo que contestaría San Brau-

24. Sobre esta colección existe un estudio y edición de G. Martínez Díez, *La colección canónica hispana*, C.S.I.C., Madrid, 1984. Por su parte E. Pérez Pujol le dedica los temas 17º y 18º, pp. 136-152.

lio en nombre del Concilio IV. San Julián también escribió algún texto poco respetuoso con Roma. Es la interpretación regalista, tan usual entonces, del mundo visigodo.

A partir de un momento no determinado –pero ya en Toledo, en el concilio XII– existe un primado, que interviene con el rey en el nombramiento de los preladados. Los concilios de Toledo tuvieron carácter nacional, pues asistían los obispos y abades de los monasterios junto a la nobleza, y ésta desde el III y el IV –según su canon 75–. Según Pérez Pujol, que lo había estudiado, sin duda, con todo cuidado en las actas, los nobles del oficio palatino asistieron a la mayoría de los concilios toledanos, a once, mientras en los otros cinco, o bien no tenemos noticia o se trataba –en el VII y el XIV, por ejemplo– tan sólo de asuntos eclesiásticos. Asistían por decisión del rey, no sólo para mayor solemnidad, sino con deliberación y voto en asuntos no eclesiásticos. Los concilios de Toledo eran convocados por el rey y se reunían en la catedral u otra iglesia. Primero los obispos, junto a presbíteros y diáconos, y comenzaban con una oración –según narra el IV–. Luego, entraba el rey y los nobles y se entregaba el tomo regio, especie de discurso de la corona, con las pretensiones del monarca; se ausentaban, para que durante tres días se discutieran, las materias eclesiales, después volvían los laicos y se planteaban otras cuestiones. Se aprobaban los cánones y, en una última sesión solemne entraba el pueblo para confirmarlos, como también, con la máxima solemnidad, el monarca. Son, por tanto, mixtos y se consideraron como cortes, pero faltaba el estado llano, son más semejantes a los concilios de Coyanza o León en la primera edad media. La idea de que son precedentes de las cortes estaba entonces muy difundida.²⁵

Los metropolitanos se reunían en concilios provinciales, cuyos actas se recogen. Recaredo pretendió que asistiesen los *duces*, los jueces y encargados del fisco, pero sólo se sabe que estuvieron en el de Sevilla en el 619.

La elección de obispos –vuelve a insistir en esta cuestión –se hacía por el clero y la plebe en la época arriana, luego fueron designados por el rey, de lo que parece quejarse el *Fuero Juzgo*. San Isidoro cuenta una recomendación que hizo al rey. En Francia, hasta los carolingios no se había conseguido. Esta intervención del rey en la época visigoda, fue esgrimida por los

25. Véase F. Martínez Marina, *Teoría de las cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, 3 tomos, Madrid, 1820.

regalistas del siglo XVIII, y se plasmó, adaptada a la época, en los concordatos hispanos hasta hace unos años.²⁶ El clero se dividía en presbíteros, diáconos y ministros, bajo la autoridad del arcipreste, del archidiacono y del primicerio.

La iglesia se ocupa del culto y la predicación, pero también posee bienes donados por el rey o los fieles. Las *Fórmulas visigóticas* traen algunos modelos para donaciones de tierras y hay algún otro testimonio. Las administraba el obispo, para la edificación de iglesias, para ayuda del clero y de los pobres. Las enajenaciones debían hacerse con consentimiento de los clérigos; después sólo del obispo. El concilio III de Toledo las prohibió, y tan sólo se podían hacer a título temporal o en precario. Por lo demás, existía una inmunidad personal y territorial y se eximía de las capitaciones a los clérigos y a la Iglesia, según decretan los cánones conciliares. La iglesia no logró jurisdicción exenta, sino sólo entre clérigos o mediante el arbitraje.

La relación entre el rey y la Iglesia era fluida, como demuestran los concilios, convocados por el monarca, que también nombraba a los obispos. Tenía potestad, aunque no esencial, sobre materias eclesiales, corrigiendo a los prelados —así, Recaredo— y siendo el tribunal de apelación de los abusos eclesiásticos. Los reyes utilizaban la pena de excomunión, como hizo Chindasvinto y regularon los concilios. También en el IV se reguló que de los conflictos con los duques y condes entendiesen los concilios, y un ejecutor real aplicase las penas.

Como se percibe, Pérez Pujol conoce bien la Iglesia goda, que trataría extensamente en su obra póstuma.²⁷ Utiliza textos y desentraña con cuidado cada situación o estado. O bien plantea cuestiones más generales: la teocracia de la monarquía goda, sostenida por algunos autores. Para él más bien hubo una excesiva injerencia del monarca sobre los obispos. Esta teocracia, dicen, fue causa de la derrota de Guadalete. San Isidoro, sostienen sus estudiosos, profetizó, sobrenaturalmente, la caída de los godos, pero nuestro autor no admite tanto: el santo sólo percibió su decadencia.²⁸

26. G. Mayans y Siscar, «Observaciones sobre el concordato del Santísimo padre Benedicto XIV i del Rei de los Españoles don Fernando VI», en *Obras completas*, edición de A. Mestre, Valencia 1983, IV, pp. 217-469, donde se usan, como: origen del patronato real, los concilios toledanos y la disciplina eclesiástica de los godos.

27. E. Pérez Pujol, *Historia...*, pp. 152 y ss; en su *Historia de las instituciones sociales...*, dedica el tomo III, entre otras cuestiones, a la iglesia visigoda, pp. 7-457.

28. E. Pérez Pujol, *Historia...*, p. 189, la atribuye después al fanatismo religioso de los árabes.

El derecho civil de los godos ocupa algunas páginas.²⁹ Nada olvida el autor, enamorado de la época goda, en este manual. Dentro de esta rúbrica del derecho civil, estudiaría la condición de las personas, familia y matrimonio con sus contratos; después propiedad y derechos reales, modos de adquirir, sucesiones y, brevemente, los contratos —con una sistemática cercana al código francés—.

Traza unos cuadros sobre las personas.³⁰ Y después explica quiénes pertenecen a cada una de las categorías —de nuevo, por detrás, asoman sus investigaciones—. No creo necesario analizarlas con detalle. Mejor subrayaré su buen conocimiento de las fuentes y su esfuerzo por delimitar cómo quedan las clases o grupos en la época goda. Materia difícil, ya que tenía que contrastar los textos romanos del *Breviario* con el *Fuero Juzgo*.

El matrimonio se celebraba ante la iglesia, pero sólo por la constitución de la dote era válido, según el *Liber*: era el precio que debía pagar el marido por la potestad sobre la mujer, arras o dote germánica. Se requiere el consentimiento paterno y, a veces, se celebraban esponsales con la colocación de un anillo en el cuarto dedo de la novia, como promesa, que luego era exigible. Los impedimentos en *Fuero Juzgo* eran el parentesco, en línea colateral hasta el sexto grado, el voto de castidad, la condición servil, el raptó, el año de viudez. En el *Fuero Juzgo* (3,7,1) se admitía el repudio de la esposa ante tres testigos, si bien el cristianismo dejó en desuso esta posibilidad.

La patria potestad pertenece al marido, pero no puede enajenar los bienes de la mujer, ni intervenir en su nombre, si no es con la autorización expresa de ella. Las arras estarían en poder del padre o de la mujer —así lo previenen las *Fórmulas visigóticas*—. En éstas aparece una donación de tipo germánico, la *Morgengabe* —el nombre aparece con errata— que consistía en 10 esclavos, 20 caballos y joyas hasta 1.000 sueldos.

Regía en el matrimonio la sociedad de gananciales, que no comprendía las donaciones ni los bienes adquiridos en guerra por el marido. La división se hacía por partes iguales, a no ser que las aportaciones fuesen muy desiguales; en este caso se haría a proporción de lo aportado por cada cónyuge. Como se ve, minucia y detalles extremados, pues el profesor conoce bien los textos legales godos y los ordena y comenta para sus alumnos. No les ahorra el casuismo, el detalle. El padre tiene la potestad sobre sus hijos y

29. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lecciones 19 y 20, pp. 153-170.

30. E. Pérez Pujol, *Historia...*, pp. 153-154 y p. 157.

participa en su peculio –sólo pueden disponer de dos tercios–. La herencia de la madre la reserva el padre, hasta que cumplan los 20 años. Si muere el padre, se le nombra tutor –no dice quién lo nombra– hasta la misma edad. La madre obtiene la tutela, pero, en su defecto, no se señala quien la ostentaría.

La propiedad mueble es análoga a la romana. La inmueble se adquiere como beneficio del rey o de un señor, quedando sujeto al pago de prestaciones. Pocos datos hay sobre servidumbres reales, salvo lo que escribe San Isidoro. La prenda, en cambio, sí merece la atención del *Fuero Juzgo*, como también los modos de adquirir la propiedad. Donaciones, capacidad de testar, legítimas, sucesión intestada o algunas normas sobre contratos son espigados del *Fuero Juzgo*, en esta peculiar manera de enseñanza que practicó Pérez Pujol, un investigador que no renuncia al detalle.

En el derecho mercantil continúa idéntica pauta: textos del *Breviario*, con precisión, sobre armadores de buques y gestores, un fragmento de Paulo sobre la *pecunia trajecticia* o la ley *Rodia de jactu*. El *Fuero Juzgo* brinda otros sobre negociantes trasmarinos, con sus propias leyes y jueces o telonarios –que asimila a cónsules–. En derecho penal se ha pasado de la composición privada, con intervención de la asamblea de guerreros, a una justicia más pública en el *Liber*: personalidad de la pena, que no afecta a la familia, distinción del daño y la pena pública, castigos contra venganzas privadas. En todo caso, diferencias de penas, según su gravedad y según las personas a las que se aplica, libres o siervos. En el derecho procesal analiza los tribunales, desde el rey y las distintas instancias, y los detalles del procedimiento –ahora muy detallado–. Hay breves referencias a las ordalías o al tormento, que se aplica a partir de casos de 300 sueldos.

Y termina la parte visigoda –casi una mitad de sus páginas– con una historia de la jurisprudencia goda. Aquí recoge textos de San Isidoro y del *Fuero Juzgo* sobre el poder del monarca y la separación de la Iglesia, que considera un gran adelanto para la época; o sobre los autores del *Breviario* que fue elaborado por juristas romanos. También recoge la práctica jurídica en los tribunales o de tipo notarial, con un buen análisis de las *Fórmulas visigóticas*.³¹ Su planteamiento nos confirma que Pérez Pujol mantenía posturas más abiertas que los positivistas que se atenían a las leyes. Piensa que la sociología del derecho o realidad debería estar presente en la historia jurídi-

31. E. Pérez Pujol, *Historia...*, lección de derecho mercantil y penal 21, derecho procesal 22, e historia de la jurisprudencia 23, pp. 171-189.

ca, como defendió en las páginas primeras de su *Historia de las Instituciones sociales de la España goda*.³² No podía ser de otro modo, debido a su formación krausista.

La parte de instituciones jurídicas, la sección 2ª, que no llegaría a redactar contendría «la historia de las fuentes del Derecho o externa, la llamada interna de las instituciones en cada una de las ramas del Derecho y la historia de la jurisprudencia». Pero advierte a continuación que su esquema se ha visto modificado, en algún sentido: «Las sociedades totales, la familia, la ciudad, la nación habrían de ser examinados en una sección aparte para formar un conjunto lógico; pero las exigencias de la oposición histórica me han obligado a estudiar la nación al exponer la unidad política de la España goda; el municipio entra de lleno en las alteraciones que en el poder público produjo la invasión, y la familia tiene su lugar propio en el Derecho civil.»³³

Efectivamente, el esquema de las lecciones se ha cambiado un tanto, con la colocación de una idea de la sociedad hispanogoda en su conjunto y sus teorías sobre el municipio, en el volumen segundo.³⁴ Sin duda, fue suerte que trajera aquí su análisis del municipio, que, aunque superado después, muestra su buen hacer en torno a una institución jurídica.

Por tanto, los futuros volúmenes hubieran analizado las fuentes legislativas visigodas, después las diversas ramas del derecho político, administrativo, civil, mercantil, penal y procesal. Así como los textos del derecho canónico. Una aplicación de las divisiones del derecho más modernas a los viejos códigos y fórmulas visigodas, a los textos de concilios. En realidad, Pérez Pujol varió un tanto su perspectiva: quizá por editar las partes que tenía más adelantadas —el municipio, por ejemplo, objeto de polémica— o porque se planteó una sistemática más meditada. En el volumen segundo de la *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, abordó la Iglesia goda, en especial desde Recaredo, con su organización secular y monacal, relaciones con el Estado, herejías, judíos, etc.³⁵ Muchas de estas cuestiones

32. E. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, I, introducción pp. I-VII, realiza un preliminar antes de entrar en los godos.

33. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, I, pp. XVI-XVII.

34. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, II, pp. 55-139, con unas extensas y desordenadas páginas sobre las costumbres godas; su municipio en pp. 260-318, en la primera, en nota, vuelve a justificar el desplazamiento.

35. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, II, pp. 7-455. Véase Orlandis, «La iglesia visigoda y los problemas de la sucesión al trono en el siglo VII», *Estudios visigóticos*, Madrid-Roma, 1962, p. 43-55; *La iglesia en la España visigótica y medieval*, Pamplona, 1976.

las había recogido en sus lecciones de derecho canónico —ahora las prefiere en la parte especial como *Instituciones para el cumplimiento de fines meramente sociales*: la Iglesia y también las instituciones científicas: escuelas, centros de estudio, vida científica etc.³⁶ En el último volumen, el cuarto, recoge unas páginas sobre el arte visigodo, al que no hizo ninguna referencia en las clases.³⁷ Y, por fin, bajo el epígrafe de instituciones económicas recoge la condición social de las personas —que en el manual figura en derecho civil— o datos sobre agricultura, industria y comercio que también aparecían en algunas lecciones.³⁸ Al final, se anunciaba en un índice vacío las Instituciones jurídicas, con una nota del editor, su yerno, Juan Antonio Bernabé Herrero: «A redactar la materia de esta *Sección* se disponía el autor cuando le sorprendió la muerte, para mal de la ciencia y de cuantos le lloran».

36. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, III, instituciones científicas pp. 457-580, que figuraban en una lección de derecho canónico.

37. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, IV, pp. 5-90.

38. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales...*, IV, pp. 91-563.